

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2018

Morelia, Michoacán, a 03 de julio de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/764/16**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública**; atribuidos a **Bernardo Iván Valdez Mercado y Pablo Sergio Reynel Murillo, Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, **así como Fernando Calderón Prado, Elemento de la Policía Ministerial del Estado**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 08 de diciembre del año 2016, se recibió la queja por comparecencia de XXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del mismo, por parte de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3. Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/764/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándose los oficios correspondientes (foja 7).

4. Mediante oficio de fecha 20 de diciembre del 2016, signado por el comandante José Pablo Alarcón Olmedo, encargado del despacho de la Comandancia de la Policía Territorial, rinde el informe solicitado, en el cual señala no existe registro algún dentro de dicha comandancia de que se haya realizado algún operativo en la zona señalada por el quejoso.

5. Se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas,

señalando para ello el día 24 de enero de 2017, así mismo, se recabo de oficio por parte de esta Comisión, dictamen psicológico del quejoso.

6. Con fecha 4 de mayo de 2017, se solicitó el informe de Bernardo Iván Valdez Mercado, mismo que rindió el día 12 de mayo de 2017, en el cual niega los hechos señalados dentro de la queja, mismo con el cual se inconforma el quejoso por lo que solicita se continúe con el trámite de la queja. Con fecha 30 de mayo de 2017 tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

7. El día 23 de junio de 2017 se llevó a cabo la prueba testimonial ofertada por la autoridad señalada como responsable, misma que estuvo a cargo de Pablo Sergio Reynel Murillo, al cual con fecha 21 de junio de 2017 se solicita informe, ya que el quejoso amplió la queja en su contra, dicho informe lo rinde con fecha 27 de junio de 2017, así mismo con fecha 29 de junio del año 2017, Fernando Calderón Prado rinde su informe. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por Comparecencia de fecha 08 de diciembre de 2017, mediante la cual XXXXXXXXX narra los hechos motivo de la presente queja (fojas 1 y 2).
- b) Copia simple de la querrela presentada ante la licenciada Rosa Nely Rodríguez Paniagua, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de fecha 03 de diciembre de 2016 (fojas 3 a 6).
- c) Oficio 4202/2016 mediante el cual se rinde el informe solicitado signado por José Pablo Alarcón Olmedo, encargado de Despacho de la Comandancia de la Policía Territorial, de fecha 20 de diciembre de 2016 (foja 16).
- d) Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha 9 de diciembre de 2017 por parte del agraviado, en la cual se opone al informe rendido por parte de la autoridad (foja 26).
- e) Copias certificadas de la carpeta de investigación XXXXXXXXX por el delito de abuso de autoridad en agravio de XXXXXXXXX (fojas 40 a 94, 110 a 187 y 292 a 362).
- f) Dictamen psicológico realizado al agraviado por parte de Maricela Vargas Benito, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 103 a 104).
- g) Informe rendido por Bernardo Iván Valdez Mercado, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 194 a 196).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual el representante del agraviado señala que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 200).

- i) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 21 de mayo del 2017, mediante la cual el agraviado amplía su queja y solicita se le requiera informe a Pablo Sergio Reynel Murillo, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, así como de Fernando Calderón Prado, Elemento de la Policía Ministerial (foja 229).
- j) Testimonial a cargo de Pablo Sergio Reynel Murillo, ofertada por la autoridad señalada como responsable (fojas 237 a 239).
- k) Informe rendido por parte de Pablo Sergio Reynel Murillo, Elemento de la Policía Michoacán (fojas 244 a 246).
- l) Placas fotográficas del informe enviado vía WhatsApp en donde los Elementos de la Policía Estatal, rinden las actividades realizadas en el día de los hechos, enviado a su superior jerárquico (fojas 247 a 251).
- m) Informe rendido por el Elemento de la Policía Ministerial Fernando Calderón Prado, adscrito a la Dirección de Reacción de Operaciones Estratégicas (fojas 254 y 255).
- n) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual XXXXXXXXXX se inconforma con lo rendido por las autoridades señaladas como responsables (fojas 257 a 259).

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

15. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

16. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán*

las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

18. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

19. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el

artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

20. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública;

prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural,

tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

21. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos

perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial,

aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad,

proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

27. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

28. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

a) Real: que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

b) Actual o inminente: actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.

c) Necesidad racional de defensa: es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del

agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

d) Sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

29. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

30. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

31. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

32. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

33. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

34. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

35. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

36. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

37. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

38. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad*

física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.

39. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

40. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública, particularmente por Bernardo Iván Valdez Mercado y Pablo Sergio Reynel Murillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

41. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

42. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

III

43. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

44. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en uso desproporcionado e

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y vehículos.

indebido de la fuerza pública participaron Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Publica.

45. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública del que fue víctima, lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día viernes 02 de diciembre del presente año, a eso de las 21:00 horas, salí a bordo de mi camioneta XXXXXXXX del Club Futurama ubicado salida a Mil cumbres, fue entonces cuando me percaté que me seguían dos patrullas de la Policía Michoacán, di vuelta en el retorno vehicular que se encuentra como patrullas de la Policía Michoacán, di vuelta en el retorno vehicular que se encuentra como a 200 metros del Club Futurama yendo al Puerto de Buena Vista, fue entonces que los policía me indicaron que me detuviera, y me refirieron que traía aliento alcohólico y que por tal motivo me iban a llevar a barandilla y mi camioneta al corralón, yo les dije que me parecía bien, que esperaba a que llegara la grúa y baje los seguros de la camioneta, cosa que no les pareció a los elementos de la Policía Michoacán, e inmerecidamente me indicaron que me bajara del vehículo por que iba a realizar un revisión, al ver la actitud agresiva de los elementos accedí a bajarme, fue entonces cuando un elemento inicio con dicha revisión, en esos momentos me acerco a mi vehículos y saco cinco mil pesos que traía debajo del tapete ubicado del lado del chofer, fue entonces cuando me empiezan a golpear en diversas partes del cuerpo, tres elementos de la policía ya referida, posteriormente me suben a una patrulla para ser llevado a un paraje solitario ubicado entre la comunidad del Jarapio y el destacamento del Ejército Mexicano “Peña del Coyote” ahí me bajaron y me indicaron que más adelante estaba mi camioneta e inmediatamente se retiraron, no omito decir que dichos elementos ya traían cubierto su rostro con pasamontañas, (pero si puedo identificar a uno de ellos) momentos después subí a mi vehículo y empecé a buscar la salida

de ese paraje, para ello pregunte a un hombre que se encontraba en una casa solitaria, que donde me encontraba y como regresaba a Morelia, me dijo que estaba en Mil Cumbres y me indico el camino para llegar la carretera, logre llegar a la carretera y regresar a mi casa y el sábado tres del presente mes y año acudí a la Agencia del Ministerio Publico a levantar la denuncia por los hechos ocurridos. [...] Quiero mencionar que los elementos ya referidos el día de los hechos me quitaron los cinco mil pesos, así como un celular Samsung Galaxy S6 Edge de un valor aproximado de trece mil pesos, una mochila color azul con negro de la marca Vitorinox de valor aproximado de \$1,100.00 pesos en la misma traía un pants de color negro de la marca Nike de un valor aproximado de \$1,200.00 pesos ya que es el conjunto de chamarra y pantalón, unos tenis blancos de la marca Puma de valor aproximado de \$1,600.00 pesos, una playera original de Juventus de color amarillo que dice en el pecho "JEEP" con un valor aproximado de \$1,700.00 pesos, una tarjeta impresa de una pantalla LG de un cliente, documentación personal entre las cuales estaba la licencia de conducir y mi credencial de elector, así mismo una chequera del Banco Banamex a nombre de XXXXXXXX tres perfumes originales de las marcas Eternity de valor aproximado de \$2,000.00 pesos, otro de la marca Hugo Boss de valor aproximado de \$1,200.00 pesos y el ultimo de la marca Mont Blanc el cual se llama "Starwalker" de valor aproximado de \$1,100.00 pesos" (Sic) (fojas 1 y 2).

46. Con la finalidad de esclarecer los hechos presentados en queja, se solicitó informe a la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que es rendido por el Comandante José Pablo Alarcón Olmedo, en el cual señala lo siguiente:

"...Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Comandancia de la Policía Territorial, a mi cargo, no se encontró con registro alguno de que se haya acudido a algún Operativo, por parte

de alguno de los Agrupamientos en el domicilio al que el quejoso hace referencia, cabe mencionar que tampoco se cuenta con registro de alguna remisión y puesta a disposición ante el Ministerio Público en las fechas que se hace alusión, por lo que se descarta la participación de los Elementos de esta Comandancia de la Policía Territorial, en dicha falta” (foja 16).

47. Es necesario precisar que dentro de las constancias que obran en el expediente de queja, se tiene que se encuentran diversos informes rendidos por la autoridad, en los cuales señalan que realizaron un Operativo Estacionario de Prevención del Delito y Robo de Vehículo, en la salida a Mil Cumbres, a la altura de la Localidad de los Pirules, de esta ciudad de Morelia, esto el día 2 de diciembre de 2016 iniciando a las 17:00 horas y finalizando a las 06:00 horas; de lo cual podemos determinar que efectivamente existió la participación de la policía Michoacán en el lugar de los hechos motivo de esta queja, tan es así, que tales informes los sitúan en el lugar de los hechos contraponiéndose al informe rendido por el Comandante José Pablo Alarcón Olmedo, encargado del despacho de la Comandancia de la Policía Territorial.

48. En ese tenor se tiene que Bernardo Iván Valdez Mercado niega los hechos y señala que:

“...Debo señalar que se desconocen totalmente tales acontecimientos, en virtud en el día 02 de diciembre del 2016, en el que supuestamente hubo una inadecuada prestación de la función pública y empleo arbitrario de la fuerza pública, en esa fecha yo me encontraba en un servicio establecido, de un horario de 19:00 horas de ese día y hasta las 06:00 hora del día siguiente 03 de diciembre del 2016, mismo que era de filtro de vigilancia fijo ubicado exactamente en la colonia puerto de los pirules, a la

altura de la porta de acceso de una bodega de automóviles de marca Nissan y bajo las ordenes del encargado del agrupamiento, Pablo Sergio Reynel Murillo, con la unidad oficial 3422 y con un elemento de la Policía Ministerial, de nombre Fernando Calderón Prado, el cual tenía unidad Ford blanca sin balizar, mismos que puede atestiguar que yo me encontraba en el lugar antes señalado, por lo que desconozco totalmente los hechos que señala el ahora quejoso, ya que en ningún momento me retire del lugar, además de que el retorno que señala el quejoso a donde nos encontrábamos en el servicio establecido son aproximadamente dos kilómetros de distancia, por lo que es imposible que el de la voz haya tenido contacto con el quejoso, siendo totalmente falso lo que señala...” (Fojas 194 a 196).

49. A su vez Pablo Sergio Reynel Murillo dentro de su informe niega los hechos y refiere lo siguiente:

“Debo señalar que el día 02 de diciembre de 2016, debido a la implementación de servicios establecidos en la salida Mil Cumbres a bordo de la unidad de número económico 3422, acompañado por el elemento Bernardo Iván Valdez Mercado, me constituí siendo aproximadamente las 19:00 horas en la Colonia Puerto de los Pírules, enfrente de la porta de acceso de una bodega de automóviles de la marca Nissan, para establecer un filtro de seguridad en coordinación con Agente de la Policía Ministerial del Estado de nombre Fernando Calderón Prado, el cual tripulaba una camioneta Ford de color blanco sin balizar, mismos que pueden constatar que el que suscribe estuvo presente en todo momento en el lugar antes mencionado, por lo que desconozco los hechos que señala el ahora quejoso, haciendo mención que la ubicación donde se suscitaron los hechos se encuentra aproximadamente dos kilómetros de distancia del filtro de seguridad, lugar en el que el suscrito permaneció desde las 19:00 horas del día 02 de diciembre del 2016 hasta las 06:00 horas del día 03 de diciembre de 2016, por lo que es totalmente falso lo descrito en la queja que

nos ocupa, recalcando que no se realizó ningún requerimiento por parte de esta autoridad, inspección personal o a su vehículo en ningún momento he tenido contacto con el ahora quejoso por consiguiente no hubo una inadecuada prestación de la función pública y empleo arbitrario de la fuerza pública...” (Fojas 244 a 246).

50. En el mismo sentido, Fernando Calderón Prado, Elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de Reacción de Operaciones Estratégicas señalo que:

“...si bien el día 03 tres de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se realizó un operativo ubicado en la salida a mil cumbres de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en coordinación con secretaría de seguridad pública [...] toda vez que se comisiono para el operativo por instrucciones de superioridad, mi única participación y actuación fue estar en todo momento en el vehículo oficial Marca Dodge, Tipo Ram, doble cabina color blanco y con logotipos de esta institución, con número de placa MT-1180-S, en el punto de la salida a Mil Cumbres a la altura de la primera gasolinera, a un costado de la tienda denominada como Oxxo, kilómetro 15 en el poblado de los Pírules de la Ciudad de Morelia, Michoacán (foja 254 y 255).

51. De tales informes se puede comprobar que las autoridades señaladas como responsables, se encontraban según lo que los mismos refieren, a dos kilómetros de donde el quejoso señala que fue detenido, es decir, y atendiendo al principio pro persona se puede llegar a concluir que dichos elementos pudieron constituirse en el lugar de los hechos, así mismo dentro de la confrontación realizada ante la Procuraduría General de Justicia se tiene que el agraviado identifico plenamente a uno de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva(foja 174 a 178), así como también al ampliar su queja señala al otro elemento de

dicha corporación debido a que al escuchar su voz la reconoció plenamente como uno de los elementos que participaron en su agresión, de igual forma se tiene que los ya señalados Elementos dentro de su informe refieren que se encontraban con Fernando Calderón Prado, Elemento de la Policía Ministerial del Estado, motivo por el cual se amplió la queja también a dicho Elemento, con lo que se puede llegar a demostrar que XXXXXXXXX fue agredido físicamente por parte de los Elementos de la Policía Michoacán, así como el Elemento de la Policía Ministerial del Estado, el día 2 de diciembre de 2016, y que fueron dichos servidores públicos quien sin mediar motivo legal alguno, a golpes, le ocasionaron varias lesiones al multicitado agraviado.

52. Por otro lado, el dicho del multicitado agraviado queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con el certificado médico de lesiones practicado al agraviado XXXXXXXXX el día 03 de diciembre 2016, por parte del Médico Claudia Eugenia Olvera Jiménez adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando como resultado lo siguiente:

“Lesiones:

- 1. Equimosis rojo violácea en región frontal área descubierta de cabello de lado derecho que se irradia a la región de pómulo en una superficie de 12x2 cm.*
- 2. Edema y equimosis en pómulo izquierdo de 8x4 cm. de superficie.*
- 3. Hemorragia subconjuntival en su ángulo externo de ojo derecho.*
- 4. Herida cortante en mucosa de labio superior de lado izquierdo de 0.5 cm. Con edema de la región.*
- 5. Equimosis violácea en cara anterior tercio medio de brazo derecho de 8x4 cm. de superficie.*

6. *Equimosis rojo violácea en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo de 4x3 cm.*
7. *Equimosis violácea en cara anterior de antebrazo izquierdo de 3x2 cm. y otra de 5x3 cm. de superficie.*
8. *Equimosis rojiza en codo de brazo izquierdo de 3 cm. de superficie.*
9. *Equimosis rojiza en el dorso del dedo anular de la mano izquierda de 3x2 cm. con edema de la región.*
10. *Equimosis rojiza en codo de brazo derecho de 3x2 cm. de superficie.*
11. *Excoriación dérmica en cara anterior tercio medio de pierna izquierda de 2x2 cm. de superficie.*
12. *Equimosis rojo violácea en flanco abdominal derecho de 5x4 cm. de superficie.*
13. *Refiere dolor por contusión en región testicular y cara interna de ambos muslos a la exploración sin evidencia clínica de lesiones externas al momento.*

Clasificación medico legales de las lesiones

- A. *No ponen en peligro la vida.*
 - B. *Tardan en sanar menos de quince días.*
 - C. *Lo incapacitan parcial y temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales.*
 - D. *Sus secuelas médico legales se determinarán en su oportunidad” (foja 52).*
- 53.** Por lo que sin dudas, resulta cierto que el agraviado sufrió lesiones por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva señalados, así como por el Elemento de la Policía Ministerial, los primeros adscritos a la Secretaría de

Seguridad Pública y el último de ellos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

54. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes por parte de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, y por el Elemento de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

55. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usará cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizará armas de fuego contra las personas, salvo:

- En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
- A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

56. Así las cosas, se procede a emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de dichas corporaciones **usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

la humanidad de XXXXXXXXX, el 2 de diciembre del año 2016, causándole lesiones en su integridad.

57. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

58. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

59. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

60. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fue víctima XXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

A usted señor Procurador General de Justicia en el Estado:

TERCERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Fernando Calderón Prado, Elemento de la Ministerial del Estado, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fue víctima XXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin

de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá*

conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE